

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 31 de enero del 2023.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 051 /2023

**SERGIO FLORES PIVOTE**  
**P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00011/PROPAEM/IP/2023, en donde requirió:

*QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:*

- 1.- FECHA DE INGRESO Y FECHA DE EGRESO COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.
- 2.- CUÁNTO ES LO QUE GANÓ LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA DURANTE SU GESTIÓN COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SI ESO FUE SUFICIENTE PARA COMPRAR SU ACTUAL VIVIENDA EN HACIENDA SAN MARTÍN, OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.
- 3.- SI LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, DECLARÓ EN SU MANIFESTACIÓN DE BIENES COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, LA VIVIENDA QUE OCUPA ACTUALMENTE EN EX HACIENDA SAN MARTÍN, OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.
- 4.- SEÑALE SI EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE HIDROCARBUROS, MÁXIME GASOLINAS, ESPECIFICANDO CONSTITUCIÓN LOCAL, LEY ESTATAL, REGLAMENTO, ACUERDO, CIRCULAR, MANUAL, INSTRUCTIVO O CON QUÉ ATRIBUCIONES LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PUSO A ORDENAR VERIFICACIONES A GASOLINERAS, DURANTE SU GESTIÓN.
5. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL NÚMERO DE VEHÍCULOS QUE TIENE ASIGNADOS EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ESPECIFICANDO MARCA, SUBMARCA, PLACAS, NÚMERO DE INVENTARIO, ASÍ COMO LA FECHA DE ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA Y LA FECHA DE ENTREGA AL TÉRMINO DE SU GESTIÓN, O BIEN, SI COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE A SU DISPOSICIÓN DICHS VEHÍCULOS O QUIEN LOS TIENE ASIGNADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
6. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, POR QUÉ LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA SIGUE DESIGNANDO PERSONAL DE SU CONFIANZA COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO, TANTO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, COMO DE LA OFICINA TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA.
7. QUE INFORME EL ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SU FECHA DE INGRESO A DICHA DEPENDENCIA Y LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA MISMA.
8. QUE INFORME EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SI CONTINÚA RECIBIENDO INSTRUCCIONES DE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.
9. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SI LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, NOMBRADO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CUMPLIÓ CON EXCUSARSE DE CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE INTERVIÑO COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ACUERDO O DOCUMENTO CON EL QUE EXISTA CONSTANCIA DE DICHA ACCIÓN, QUE SE HAYA COMUNICADO A ESA DEPENDENCIA.
- 10.- QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, SI COMO SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, TIENE ATRIBUCIONES PARA ORDENAR, SUSCRIBIR Y/O EJECUTAR ÓRDENES DE VISITA A GASOLINERAS, CUÁLES SON DICHS ATRIBUCIONES Y EN QUÉ ORDENAMIENTO SE CONTIENEN, CON ARTÍCULO, INCISO SUBINCISO O SIMILARES.





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**11. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SI OLGA DANIELA RIVERA LOVERA SE ENCUENTRA DE INCAPACIDAD Y DESDE QUE FECHA.**

**12. DE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, HASTA QUE FECHA DEJÓ DE FIRMAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**13. DE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, EN QUE FECHA SE RETIRÓ DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE TOLUCA, PUES CONTINUÓ DESPACHANDO HASTA EL 09 DE ENERO DE 2023, Y SI ESO ESTÁ PERMITIDO LEGALMENTE, AÚN CUANDO TIENE UNA INCAPACIDAD DEL ISSEMYM." (Sic)**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

En atención al contenido de su amable solicitud y en estricto apego al principio de máxima publicidad, me dirijo a usted respetuosamente, con la finalidad de otorgar puntual atención a las interrogantes que integran su requerimiento de información pública, en los siguientes términos:

**Por cuanto hace a la parte de su solicitud identificada con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13,** atentamente le refiero, que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría resulta competente para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, proporcionará la respuesta correspondiente en los plazos y formas establecidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto hace al contenido de su amable requerimiento de información, consistente en:

...

**"3.- SI LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, DECLARÓ EN SU MANIFESTACIÓN DE BIENES COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, LA VIVIENDA QUE OCUPA ACTUALMENTE EN EX HACIENDA SAN MARTÍN, OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO."**

...

En ese marco, de manera atenta y respetuosa, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera ni administra la información relativa a esta parte de su requerimiento, en virtud de que no corresponde a las atribuciones, funciones y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011.



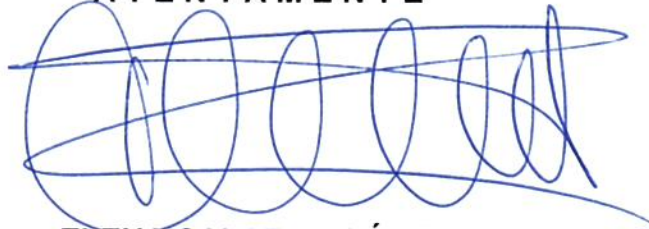
"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En ese sentido, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia parcial de este Organismo para atender la parte de su solicitud de información pública que nos ocupa en estos últimos párrafos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud de información ante el siguiente Sujeto Obligado, quien pudiera contar con la información relativa a esta parte de su amable requerimiento:

- **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, específicamente con el Mtro. Marco Antonio Becerril Garcés, Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Robert Bosch esq. Primero de Mayo, número 1731, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México, teléfono: 7221679409, ext. 66156 y 66157, correo electrónico: [secogem@itaipem.org.mx](mailto:secogem@itaipem.org.mx), en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**ELENA SALAZAR GÓMEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México.  
Archivo.  
Elaboró: José Diego Escalona Baleón.





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 17 de febrero de 2023.

221C0201000800T/SVM/OF.034/2023

**C. SERGIO FLORES PIVOTE  
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud proveída a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00011/PROPAEM/IP/2023, mediante la cual, entre otras cosas requirió:

**"QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

...

**4.- SEÑALE SI EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE HIDROCARBUROS, MÁXIME GASOLINAS, ESPECIFICANDO CONSTITUCIÓN LOCAL, LEY ESTATAL, REGLAMENTO, ACUERDO, CIRCULAR, MANUAL, INSTRUCTIVO O CON QUE ATRIBUCIONES LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PUSO A ORDENAR VERIFICACIONES A GASOLINERAS DURANTE SU GESTIÓN.**

..."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 167 segundo párrafo, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted:

Como una situación de previo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 106, 110, 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción II, del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 7 de diciembre del 2007, del Acuerdo por el que se dan a conocer los listados de actividades industriales, comerciales y de servicio que requieren de la presentación del expediente de bajo impacto ambiental; del informe previo; de la manifestación de impacto ambiental; o del estudio de riesgo; así como los instructivos para elaborar el expediente de la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental; informe previo; manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, publicado en el Periódico Oficial

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA ECATEPEC

Av. Gustavo Baz Prada No. 2160, Col. La Loma 2º Piso, Tlalnepantla de Baz, Estado de México,  
C.P. 54060 Teléfonos: 01 55 53 66 82 53 y 54





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

"Gaceta de Gobierno", de fecha 15 de agosto de 2022 y artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; me permito precisar que esta Procuraduría Ambiental se encuentra facultada para realizar visitas de inspección, en los sitios donde se realicen actividades que requieran de la evaluación de impacto ambiental, bajo las formalidades señaladas en el artículo 2.67 del citado ordenamiento.

Bajo este entendido, con fundamento en los artículos 2.67, 2.70, 2.271 y 2.81 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en estricto sentido, las visitas de inspección y/o verificación en materia de impacto ambiental y/o estudio de riesgo que ordena este Sujeto Obligado, se ejecutan a sitios o unidades económicas que realicen actividades que requieran de autorizaciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, incluidas, gaseras y gasolineras, mismas que por sus características requieran de evaluación en materia de impacto ambiental estatal y/o estudio de riesgo ambiental.

Una vez precisado lo anterior, procediendo al análisis de su amable solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que las atribuciones legales previstas y su fundamento para realizar inspecciones ambientales y a partir del resultado, seguir el procedimiento administrativo conforme a sus etapas procesales, a sitios y/o actividades inherentes a unidades económicas que pudieran estar relacionadas con "ESTACIONES DE HIDROCARBUROS, MÁXIME GASOLINAS", son las siguientes:

Referente a unidades económicas o sitios que sean sujetos de inspección o verificación en materia de impacto y/o riesgo ambiental relacionados con actividades del sector hidrocarburos, esta Autoridad Ambiental funda sus atribuciones y facultades en términos de los artículos 1.3, 2.5, 2.6, 2.8, 2.39, 2.67, 2.224, 2.225, 2.226, 2.227, 2.230, 2.231 al 2.289 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; artículos 107, 108, 109, 111 y 112 del Reglamento al Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los listados de actividades industriales, comerciales y de servicio que requieren de la presentación del expediente de bajo impacto ambiental; del informe previo; de la manifestación de impacto ambiental; o del estudio de riesgo; así como los instructivos para elaborar el expediente de la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental; informe previo; manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de fecha 15 de agosto de 2022; en lo previsto en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del 7 de diciembre de 2007; en el Acuerdo del Secretario por el que se delegan facultades al Procurador y Subprocuradores de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado el 08 de diciembre de 2006; en el Reglamento interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado el 30 de mayo de 2012 y en el Manual General de Organización Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado el 05 de septiembre de 2017.





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Por lo anteriormente expuesto es que se acredita que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, cuenta con las facultades para realizar actos de inspección y/o verificación en materia de impacto ambiental y/o estudio de riesgo que ordena este Sujeto Obligado a sitios o unidades económicas que realicen actividades que requieran de autorizaciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, incluidas las gasolineras, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente aplicable en la entidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA REYNA DÁVILA TERREROS  
SUBPROCURADORA VALLE DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA ECATEPEC



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de febrero de 2023  
Oficio: 221C0201000700T/OF.040/2023

SERGIO FLORES PIVOTE  
P R E S E N T E

*Estimado Solicitante:*

Me dirijo a usted, en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00011/PROPAEM/IP/2023, en donde entre otras cosas requirió:

**"QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

...

4.- SEÑALE SI EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE HIDROCARBUROS, MÁXIME GASOLINAS, ESPECIFICANDO CONSTITUCIÓN LOCAL, LEY ESTATAL, REGLAMENTO, ACUERDO, CIRCULAR, MANUAL, INSTRUCTIVO O CON QUÉ ATRIBUCIONES LUIS EDUARDO GOMEZ GARCÍA, COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PUSO A ORDENAR VERIFICACIONES A GASOLINERAS, DURANTE SU GESTIÓN.

...

10.- QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, SI COMO SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, TIENE ATRIBUCIONES PARA ORDENAR, SUSCRIBIR Y/O EJECUTAR ÓRDENES DE VISITA A GASOLINERAS, CUÁLES SON DICHAS ATRIBUCIONES Y EN QUÉ ORDENAMIENTO SE CONTIENEN, CON ARTÍCULO, INCISO SUBINCISO O SIMILARES.

...

12. DE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, HASTA QUE FECHA DEJÓ DE FIRMAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

..."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 167 segundo párrafo, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública

**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted:

Por cuanto hace al extracto de su amable solicitud, donde requiere:

**"4.- SEÑALE SI EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA VERIFICACIÓN DE ESTACIONES DE HIDROCARBUROS, MÁXIME GASOLINAS, ESPECIFICANDO CONSTITUCIÓN LOCAL, LEY ESTATAL, REGLAMENTO, ACUERDO, CIRCULAR, MANUAL, INSTRUCTIVO O CON QUÉ ATRIBUCIONES LUIS EDUARDO GOMEZ GARCÍA, COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PUSO A ORDENAR VERIFICACIONES A GASOLINERAS, DURANTE SU GESTIÓN." (sic)**

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 106, 110, 113, 128, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; artículo 4 fracción II, del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 7 de diciembre del 2007; el "Acuerdo por el que se dan a conocer los listados de actividades industriales, comerciales y de servicio que requieren de la presentación del expediente de bajo impacto ambiental; del informe previo; de la manifestación de impacto ambiental; o del estudio de riesgo; así como los instructivos para elaborar el expediente de la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental; informe previo; manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de fecha 15 de agosto de 2022; y el artículo 12

fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; me permito mencionar que esta Procuraduría Ambiental se encuentra facultada para realizar visitas de inspección, en los sitios donde se realicen actividades que requieran de la evaluación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, bajo las formalidades señaladas en el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Bajo este entendido, con fundamento en los artículos 2.67, 2.70, 2.71, 2.81, 2.230 y 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, es importante señalar, que esta autoridad en el contenido de la orden de visita y cumpliendo con lo señalado en la legislación antes citada, ejecuta visitas de inspección a sitios o unidades económicas que realicen actividades que requieran de autorizaciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, incluidas gasolineras, de conformidad y en términos de lo previsto por la legislación vigente y aplicable en la Entidad.

Una vez precisado lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que las atribuciones legales previstas y el fundamento para realizar inspecciones ambientales y a partir del resultado, seguir el procedimiento administrativo conforme a sus etapas procesales, a sitios y/o actividades inherentes a unidades económicas que pudieran estar relacionadas con el "sector Hidrocarburos en materia de impacto y riesgo ambiental", por parte de este Sujeto Obligado, son las siguientes:



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

Referente a unidades económicas o sitios que sean sujetos de inspección o verificación en materia de impacto y/o riesgo ambiental relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, esta Autoridad Ambiental funda sus atribuciones y facultades en términos de los artículos 1.3, 2.5, 2.6, 2.8, 2.39, 2.67, 2.224, 2.225, 2.226, 2.227, 2.230, 2.231 al 2.289 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; artículos 107, 108, 109, 111 y 112 del Reglamento al Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los listados de actividades industriales, comerciales y de servicio que requieren de la presentación del expediente de bajo impacto ambiental; del informe previo; de la manifestación de impacto ambiental; o del estudio de riesgo; así como los instructivos para elaborar el expediente de la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental; informe previo; manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de fecha 15 de agosto de 2022; en lo previsto en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del 7 de diciembre de 2007; en el Acuerdo del Secretario por el que se delegan facultades al Procurador y Subprocuradores de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado el 8 de diciembre de 2006; en el Reglamento interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de mayo de 2012; y en el Manual General de Organización Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 5 de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que el Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, cuenta con las facultades para realizar actos de inspección y/o verificación en materia de impacto ambiental y/o estudio de riesgo que ordena este Sujeto Obligado a sitios o unidades económicas que realicen actividades que requieran de autorizaciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, incluidas las gasolineras, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente aplicable en la entidad.

Por cuanto hace al extracto de su amable solicitud, donde requiere: **"10.- QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, SI COMO SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, TIENE ATRIBUCIONES PARA ORDENAR, SUSCRIBIR Y/O EJECUTAR ÓRDENES DE VISITA A GASOLINERAS, CUÁLES SON DICHAS ATRIBUCIONES Y EN QUÉ ORDENAMIENTO SE CONTIENEN, CON ARTÍCULO, INCISO SUBINCISO O SMILIARES."** (sic).

Una vez analizado el contenido de su amable solicitud de información pública, me permito referir a usted que la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su carácter de Subprocuradora de Valle de Toluca, si cuenta con las atribuciones que refiere tal cual se establecen en el Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su Capítulo IV, artículo 16, fracción I y II, así como en el Manual General de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en su fracción VII que marca el objetivo y funciones por unidad administrativa, para la Subprocuraduría de Toluca.

Por cuanto hace al punto de su amable solicitud en el que solicita **"12. DE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, HASTA QUE FECHA DEJÓ DE FIRMAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO**



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

DE MÉXICO."; me permito hacer de su conocimiento, que una vez analizado el contenido de esta parte de su amable solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Subprocuraduría Valle de Toluca, el último acto administrativo firmado por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, fue en fecha 11 de enero de la presente anualidad.  
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
KENIA VIRIDIANA VALDÉS BRISEÑO  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBPROCURADURÍA  
VALLE DE TOLUCA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C.c.p. Lic. Cynthia Aurora Pérez Tirado- Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México  
Para su conocimiento.







“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Toluca, México, a 17 de febrero de 2023  
221C0201000002S/UAAGD/OF-0201/2023

**SERGIO FLORES PIVOTE  
P R E S E N T E.**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con folio 0011/PROPAEM/IP/2023, en el que entre otras cosas requirió:

**“QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**1.º FECHA DE INGRESO Y FECHA DE EGRESO COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.**

**2.- CUANTO ES LO QUE GANÓ LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA DURANTE SU GESTIÓN COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SI ESO LE FUE SUFICIENTE PARA COMPRAR SU ACTUAL VIVIENDA EN HACIENDA SAN MARTIN, OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.**

...

...

**5. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL NUMERO DE VEHÍCULOS QUE TIENE ASIGNADOS EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ESPECIFICANDO MARCA, SUBMARCA, PLACAS, NUMERO DE INVENTARIO, ASÍ COMO LA FECHA DE ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA Y LA FECHA DE ENTREGA AL TERMINO DE SU GESTIÓN, O BIEN, SI COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE A SU DISPOSICIÓN DICHS VEHÍCULOS O QUIEN LOS TIENE ASIGNADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**6. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, PORQUE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA SIGUE DESIGNANDO PERSONAL DE SU CONFIANZA COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO, TANTO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, COMO DE LA OFICINA TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA.**

**7. QUE INFORME EL ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SU FECHA DE INGRESO A DICHA DEPENDENCIA Y LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA MISMA.**

**8. QUE INFORME EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SI CONTINUA RECIBIENDO INSTRUCCIONES DE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA.**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**9. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SI LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, NOMBRADO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CUMPLIÓ CON EXCUSARSE DE CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE INTERVIÑO COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ACUERDO O DOCUMENTO CON EL QUE EXISTA CONSTANCIA DE DICHA ACCIÓN, QUE SE HAYA COMUNICADO A ESA DEPENDENCIA.**

...

**11. QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SI OLGA DANIELA RIVERA LOVERA SE ENCUENTRA DE INCAPACIDAD Y DE QUE FECHA.**

...

**13. DE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, EN QUE FECHA SE RETIRO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE TOLUCA, PUES CONTINUÓ DESPACHANDO HASTA EL 09 DE ENERO DE 2023, Y SI ESO ESTA PERMITIDO LEGALMENTE, AÚN CUANDO TIENE LA INCAPACIDAD DEL ISSEMYM.”(SIC)**

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 20, 21, 23, fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás vigentes, relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental y Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, atenta y respetuosamente manifiesto a usted lo siguiente:

Por lo que respecta al punto número 1 de su amable solicitud consistente en: **“1.’ FECHA DE INGRESO Y FECHA DE EGRESO COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA”**; al respecto, hago de su conocimiento que la fecha de ingreso del Dr. Luis Eduardo Gómez García, como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, fue el 17 de septiembre de 2017 y la fecha de su baja, el 23 de noviembre de 2022.

Por cuanto hace al punto número 2 de su requerimiento, específicamente a lo consistente en: **“2.- CUANTO ES LO QUE GANO LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA DURANTE SU GESTIÓN COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO”**; atentamente hago de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se tiene la obligación de efectuar cálculos, sin embargo, hace de su conocimiento cual era la percepción mensual neta del Dr. Luis Eduardo Gómez García, siendo esta de \$76,180.97 (Setenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos 97/100 M.N.).

Por otra parte, en cuanto hace a: **“...Y SI ESO LE FUE SUFICIENTE PARA COMPRAR SU ACTUAL VIVIENDA EN HACIENDA SAN MARTIN, OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO”**; de manera atenta y respetuosa le refiero, que derivado del análisis a lo solicitado, no resulta posible identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

al documento que pretender tener acceso, es decir, no contiene una expresión documental y por tanto, nos encontramos ante una solicitud genérica a la cual, no es posible dar trámite en el marco de la normativa vigente y aplicable en materia.

Lo anterior, en virtud de que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, por lo que no procederá su trámite.

Para tal efecto, resulta necesario precisar, que el artículo 3 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define de manera inequívoca los documentos y/o documentos electrónicos, que deberán generar y en su caso, administrar los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, preceptos que a la letra disponen:

*Artículo 3...*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se distinguen los documentos que pudieran contener la información de su interés o a los que se pretender tener acceso, se concluye que lo requerido en esta parte de su solicitud corresponde a opiniones personales, expresiones o juicios de valor de carácter subjetivo que no constituyen información pública en estricto sentido, pues se traduce en una cuestión de percepción; en consecuencia, se entiende que no nos encontramos en algún



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

supuesto contemplado por los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

CRITERIO 0002-11

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

*Precedentes:*

*00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Por lo que respecta al punto 5 de su requerimiento consistente en: **“QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL NUMERO DE VEHÍCULOS QUE TIENE ASIGNADOS EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ESPECIFICANDO MARCA SUBMARCA, PLACAS, NUMERO DE INVENTARIO ASÍ COMO LA FECHA DE ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA Y LA FECHA DE ENTREGAR AL TERMINO DE SU GESTIÓN, O BIEN SI COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE A SU DISPOSICIÓN DICHS VEHÍCULOS QUIEN LOS TIENE ASIGNADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE”**; al respecto, hago de su conocimiento que al Dr. Luis Eduardo Gómez García, durante el periodo que fue Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, le fue asignado el 16 de septiembre de 2017, un Vehículo Marca V.W. Jetta modelo 2017, No. de Inventario 00000150109, el cual fue entregado a esta Procuraduría el 23 de noviembre de 2023, al término de su gestión.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

En cuanto al punto 6 de su requerimiento, consistente en: **“QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, PORQUE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA SIGUE DESIGNANDO PERSONAL DE SU CONFIANZA COMO ENCARGADO DEL DESPACHO, TANTO EN LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, COMO EN LA OFICINA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA”**, ”; de manera atenta y respetuosa le refiero, que derivado del análisis a lo solicitado, no resulta posible identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o al documento que pretender tener acceso, es decir, no contiene una expresión documental y por tanto, nos encontramos ante una solicitud genérica a la cual, no es posible dar trámite en el marco de la normativa vigente y aplicable en materia.

Lo anterior, en virtud de que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, por lo que no procederá su trámite.

Para tal efecto, resulta necesario precisar, que el artículo 3 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define de manera inequívoca los documentos y/o documentos electrónicos, que deberán generar y en su caso, administrar los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, preceptos que a la letra disponen:

*Artículo 3...*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con*



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”  
*el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica  
avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se distinguen los documentos que pudieran contener la información de su interés o a los que se pretenda tener acceso, se concluye que lo requerido en esta parte de su solicitud corresponde a opiniones personales, expresiones o juicios de valor de carácter subjetivo que no constituyen información pública en estricto sentido, pues se traduce en una cuestión de percepción; en consecuencia, se entiende que no nos encontramos en algún supuesto contemplado por los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

*Precedentes:*

*00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Por lo que respecta al punto 7 de su requerimiento, consistente en: **“QUE INFORME EL ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SU FECHA DE INGRESO A DICHA DEPENDENCIA Y LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA MISMA”**; de manera atenta y respetuosa me permito hacer de su conocimiento, que el Mtro. Hugo José Luis Miranda Zenil,

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

quien fuera Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ingresó a este Organismo el 4 de marzo de 2020, y fue encargado de despacho de este Sujeto Obligado del 24 de noviembre de 2022, al 27 de enero del 2023.

Por lo que respecta al punto 8 de su requerimiento, consistente en: “**QUE INFORME EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SI CONTINUA RECIBIENDO INSTRUCCIONES DE LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA**”, ”; de manera atenta y respetuosa le refiero, que derivado del análisis a lo solicitado, no resulta posible identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o al documento que pretender tener acceso, es decir, no contiene una expresión documental y por tanto, nos encontramos ante una solicitud genérica a la cual, no es posible dar trámite en el marco de la normativa vigente y aplicable en materia.

Lo anterior, en virtud de que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, por lo que no procederá su trámite.

Para tal efecto, resulta necesario precisar, que el artículo 3 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define de manera inequívoca los documentos y/o documentos electrónicos, que deberán generar y en su caso, administrar los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, preceptos que a la letra disponen:

*Artículo 3...*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

...

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se distinguen los documentos que pudieran contener la información de su interés o a los que se pretender tener acceso, se concluye que lo requerido en esta parte de su solicitud corresponde a opiniones personales, expresiones o juicios de valor de carácter subjetivo que no constituyen información pública en estricto sentido, pues se traduce en una cuestión de percepción; en consecuencia, se entiende que no nos encontramos en algún supuesto contemplado por los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

CRITERIO 0002-11

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

*Precedentes:*

*00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoegueni Monterrey Chepov.*

Por lo que respecta al punto 9 de su requerimiento, **“QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SI LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA, NOMBRADO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CUMPLIÓ CON EXCUSARSE DE CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE INTERVIÑO COMO PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**EL ACUERDO O DOCUMENTO CON EL QUE EXISTA CONSTANCIA DE DICHA ACCIÓN, QUE HAYA COMUNICADO A ESA DEPENDENCIA”;** al respecto, le refiero, que lo requerido en este punto de su solicitud no resulta ser un hecho propio de esta Procuraduría Ambiental y por tanto, nos imposibilita a emitir pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, se suele exponer **la doctrina de los actos propios** como una de las **expresiones del principio general de la buena fe**, esto es, como una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe que obliga a una conducta leal, honesta, confiable y que encuentra apoyo en la moral, **con lo que se evita así la agresión a un interés ajeno, que su cambio provocaría.**

En ese sentido, **no es posible otorgar certeza jurídica a este Sujeto Obligado**, al desconocer totalmente lo solicitado en esta parte de su requerimiento, **situación que invariablemente denota incertidumbre jurídica que depara en un evidente estado de indefensión absoluto** hacia la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; esto, debido a que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre los hechos practicados en contraposición con la regulación normativa prevista en la ley, a fin de evitar ambigüedades o antinomias en el caso concreto.

Sirva de apoyo lo previsto en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia:

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: ["BUENA FE."](#)*

Por lo que respecta al punto 11 de su requerimiento, consistente en: **“QUE INFORME LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, SI OLGA DANIELA RIVERA LOVERA SE ENCUENTRA DE INCAPACIDAD Y DE QUE FECHA”;** al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la servidora pública C. Olga Daniela Rivera Lovera, se encuentra de incapacidad por gravidez, mediante documento expedido por el Instituto



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), de fecha 27 de diciembre de 2022.

Por lo que respecta al punto 13 de su requerimiento, **“DE OLGA DANIELA RIVERA LOVERA EN QUE FECHA SE RETIRO DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE TOLUCA, PUES CONTINUO DESPACHANDO HASTA EL 09 DE ENERO DE 2023, Y SI ESTO ESTA PERMITIDO LEGALMENTE, AUN CUANDO TIENE LA INCAPACIDAD DELISSEMYP”**, atentamente me permito informarle, que la C. Olga Daniela Rivera Lovera, presentó su incapacidad ante este Sujeto Obligado, en fecha 11 de enero del 2023, siendo este el último día que asistió a laborar.

Por otra parte en cuanto hace a, **“...Y SI ESTO ESTA PERMITIDO LEGALMENTE, AUN CUANDO TIENE LA INCAPACIDAD DEL ISSEMYM.”**; de manera atenta y respetuosa le refiero, que derivado del análisis a lo solicitado, no resulta posible identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o al documento que pretender tener acceso, es decir, no contiene una expresión documental y por tanto, nos encontramos ante una solicitud genérica a la cual, no es posible dar trámite en el marco de la normativa vigente y aplicable en materia.

Lo anterior, en virtud de que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, por lo que no procederá su trámite.

Para tal efecto, resulta necesario precisar, que el artículo 3 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define de manera inequívoca los documentos y/o documentos electrónicos, que deberán generar y en su caso, administrar los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, preceptos que a la letra disponen:

*Artículo 3...*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios*

*instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los*



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”  
*documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se distinguen los documentos que pudieran contener la información de su interés o a los que se pretender tener acceso, se concluye que lo requerido en esta parte de su solicitud corresponde a opiniones personales, expresiones o juicios de valor de carácter subjetivo que no constituyen información pública en estricto sentido, pues se traduce en una cuestión de percepción; en consecuencia, se entiende que no nos encontramos en algún supuesto contemplado por los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

*Precedentes:*

*00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**MARTÍN PABLO JUÁREZ TORRES**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO**  
**Y GESTIÓN DOCUMENTAL**

C.c.p. Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado.- Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México.

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL**